

7778 *CORRECCION de erratas de la Instrucción de 15 de marzo de 1982, de la Subsecretaría de Hacienda, relativa a la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Instrucción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7671, segunda columna, primer apartado, primer párrafo, donde dice: «practicarán la declaración-liquidación en el impreso correspondiente», debe decir: «practicarán la declaración-liquidación en el impreso correspondiente».

En el número 2 del mismo apartado y de la misma columna, párrafo 3, donde dice: «La numeración será correlativa pudiendo llegar una letra ...», debe decir: «La numeración será correlativa pudiendo llevar una letra».

En el mismo apartado, número 6, quinta y sexta líneas, donde dice: «aplicando la tarifa correspondiente y revisando las operaciones aritméticas», debe decir: «aplicando la tarifa correspondiente y revisando las operaciones aritméticas».

En la página 7672, primera columna, apartado II, número 2, donde dice: «Examinados las declaraciones-liquidaciones y los documentos original y en la copia relativa a la alegación de exención o no sujeción formulada por el interesado, sin perjuicio de la comprobación administrativa, según el modelo que figura en el anexo II de esta Instrucción», debe decir: «Examinada las declaraciones-liquidaciones y los documentos presentados, la Dependencia estampará nota en el documento original y en la copia relativa a la alegación de exención o no sujeción formulada por el interesado, sin perjuicio de la comprobación administrativa, según el modelo que figura en el Anexo II de esta Instrucción».

En la misma página, segunda columna, segundo párrafo, donde dice: «... la carga de pago y el ejemplar ...», debe decir: «... la carta de pago y el ejemplar ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7779 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se modifica la base de cotización obligatoria y la escala de mejoras voluntarias del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, con efectos de 1 de enero de 1982.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 27 de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este Régimen Especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el Régimen General, incrementada en una sexta parte de su importe, a efectos de la cotización por pagas extraordinarias. La cuantía así obtenida se redondeará hasta la inmediata superior que sea divisible por treinta, despreciándose en todo caso las fracciones de peseta.

Por otra parte, el artículo 66 de la referida Orden de 24 de enero de 1976 determina que la escala de mejoras voluntarias de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el citado artículo 27. Las cuantías obtenidas se han redondeado igualmente hasta resultar múltiplos de 30. Por último, el artículo 67 de la repetida Orden establece que en ningún caso la suma de la base de cotización obligatoria y el importe de la mejora voluntaria podrá superar el tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General de la Seguridad Social.

Aprobado el Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional, a partir del 1 de enero de 1982, y establecidas las normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social para el año 1982 por Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, se hace preciso fijar la base de cotización obligatoria a este Régimen Especial así como la escala de mejoras voluntarias de la base de cotización.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

Primero.—La base de cotización general y obligatoria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, a partir del 1 de enero de 1982, será la siguiente:

— Base de cotización mensual: treinta y tres mil ciento ochenta (33.180) pesetas.

— Base de cotización diaria: mil ciento seis (1.106) pesetas.

Segundo.—A partir de 1 de enero de 1982, los tramos de mejora voluntaria, en cuantía mensual, de la base general y obligatoria serán de ocho mil trescientas diez (8.310) pesetas y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de dichos tramos será: doscientas setenta y siete (277) pesetas.

Tercero.—La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramo	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima mensual
	— Porcentaje	— Mejora voluntaria	— Mejora voluntaria	— Más mejora voluntaria
1.º	25	8.310	277	41.490
2.º	50	16.620	554	49.800
3.º	75	24.930	831	58.110
4.º	100	33.240	1.108	66.420
5.º	125	41.550	1.385	74.730
6.º	150	49.860	1.662	83.040
7.º	175	58.170	1.939	91.350
8.º	200	66.480	2.216	99.660
9.º	225	74.790	2.493	107.970
10.º	250	83.100	2.770	116.280
11.º	275	91.410	3.047	124.590
12.º	300	99.720	3.324	132.900
13.º	325	108.030	3.601	141.210
14.º	350	116.340	3.878	149.520

Cuarto.—Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982, y no hubiesen tenido en cuenta las nuevas bases fijadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

7780 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se determina el importe de las cuotas a satisfacer por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen, con efectos de 1 de enero de 1982.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo quinto del Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social y Desempleo durante 1982, dispone que la cotización por jornadas reales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, establecida por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando un tipo equivalente al 3 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores ocupados en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.

La Orden de 1 de febrero de 1982, que desarrolla el primer Real Decreto citado, fija las bases de cotización a este Régimen Especial Agrario adaptando a sus características las bases mínimas establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social. De las mismas han de deducirse, por tanto, las bases correspondientes y las cuotas a satisfacer por los empresarios que ocupen a los mencionados trabajadores.

Para llevar a cabo el cálculo de las bases diarias de cotización por jornadas reales se han tenido en cuenta las bases establecidas por la citada Orden, sin el incremento del dozavo que llevan incorporado, aplicando a las mismas el coeficiente 1,47686833, cociente de la división del total de días retribuidos al año (trescientos sesenta y cinco días naturales, más cincuenta días correspondientes a dos pagas extraordinarias) entre el número real de días laborales (doscientos ochenta y uno).

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera de la Orden de 1 de febrero de 1982, resuelve:

Primero.—Aprobar el siguiente cuadro en el que figuran las bases diarias de cotización por jornada real y la cuota respectiva para cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena.

	Base diaria	Base de cotización por jornada real por 1,47886833	Cuota por cada jornada real (3 por 100 de la base de cotización)
1. Ingenieros y Licenciados.	1.479	2.184	66
2. Peritos y Ayudantes titulados	1.226	1.810	54
3. Jefes Administrativos o de Taller	1.066	1.575	47
4. Ayudantes no titulados	948	1.400	42
5. Oficiales Administrativos.	948	1.400	42
6. Subalternos	948	1.400	42
7. Auxiliares Administrativos	948	1.400	42
8. Oficiales de primera y segunda	948	1.400	42
9. Oficiales de tercera y Especialistas	948	1.400	42
10. De dieciocho años en adelante no cualificados	948	1.400	42
11. De diecisiete años	581	857	26
12. Hasta diecisiete años	367	543	16

Segundo.—La presente Resolución será de aplicación a las cuotas que se devenguen a partir del 1 de enero de 1982.

Tercero.—Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982, sin tener en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización, mediante el ingreso sin recargo de las diferencias que correspondan, hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La liquidación y el ingreso de las cuotas por jornadas reales correspondientes a los trabajadores eventuales y a los fijos se efectuará conjuntamente con el de las cuotas por desempleo de los trabajadores fijos, utilizando el documento de cotización, modelo T. C. 1/8, que ha sido aprobado por Orden de 15 de febrero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

7781

RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se determina el importe de las cuotas fijas que a efectos de cotización han de satisfacer los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social y Desempleo durante 1982, dispone en su artículo quinto, relativo a la cotización al Régimen Especial Agrario de la misma, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización de dicho Régimen Especial a las bases de cotización que establece para el Régimen General de la Seguridad Social el artículo primero del citado Real Decreto. En concordancia con lo anterior, la Orden de 1 de febrero de 1982, en su artículo octavo, establece las bases de cotización para el mencionado Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Con el fin de determinar las cuotas fijas que corresponden a los trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea su actividad, y a los distintos grupos de categorías profesionales de los trabajadores por cuenta ajena del citado Régimen Especial.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera de la Orden de 1 de febrero de 1982, resuelve:

Primero.—De acuerdo con el tipo de cotización vigente para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social —ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena y nueve por ciento para los trabajadores por cuenta propia— se aprueba el siguiente cuadro, en el que figuran las bases mensuales de cotización y las cuotas fijas mensuales a satisfacer al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

	Base mensual de cotización — Pesetas	Cuota fija mensual — Pesetas
a) Trabajadores por cuenta ajena:		
1. Ingenieros y Licenciados	48.060	3.845
2. Peritos y Ayudantes titulados.	39.840	3.187
3. Jefes Administrativos y de Taller	34.650	2.772
4. Ayudantes no titulados	30.810	2.465
5. Oficiales Administrativos	30.810	2.465
6. Subalternos	30.810	2.465
7. Auxiliares Administrativos	30.810	2.465
8. Oficiales de primera y segunda.	30.810	2.465
9. Oficiales de tercera y Especialistas	30.810	2.465
10. De dieciocho años en adelante no cualificados	30.810	2.465
11. De diecisiete años	18.870	1.510
12. Hasta diecisiete años	11.940	955
b) Trabajadores por cuenta propia:		
Cualquiera que sea su actividad	30.810	2.773

Segundo.— La cuota fija mensual de los trabajadores por cuenta propia para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será de 308 pesetas.

Tercero.—La presente Resolución será de aplicación a las cuotas que se devenguen a partir de 1 de enero de 1982.

Cuarto.—Los sujetos responsables, que en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982 y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases de cotización determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

7782

RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se actualiza la base mensual de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, como consecuencia del establecimiento de un nuevo salario mínimo interprofesional, con efectos de 1 de enero de 1982.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, dispone que la base mensual de cotización a este régimen especial será única para los sujetos obligados y será fijada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio correspondiente. En la disposición adicional segunda de dicho Decreto se fijó la base mensual de cotización en 13.000 pesetas mensuales, hasta tanto se hiciera uso por el Gobierno de la facultad conferida.

El Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980, dispone en su artículo octavo que la base de cotización a dicho régimen especial, a partir de 1 de enero de 1980, será equivalente al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

El Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, en cumplimiento de lo previsto en el apartado II.7 del Acuerdo Nacional sobre Empleo, fija el nuevo salario mínimo interprofesional para los trabajadores mayores de dieciocho años, con efectos de 1 de enero de 1982, lo que supone la variación automática de la base de cotización al citado régimen especial.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—La base mensual de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, a partir de 1 de enero de 1982, será de veintiocho mil cuatrocientas cuarenta (28.440) pesetas.

Segundo.—Los Escritores de Libros que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingre-